g.o Desecacion de logunas y ter-







afra la ejecucion de la presente

presentase una proposicien cirecten- l'so de las agues sirvan para regular etc. Il samas, sino tambileo para la evasión de and at the product of the La Photological describing the second of the photological describing the product of the photological describing the photological described describing the photological descr

. Of months of sedemands of publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana in les solution en son se en sedemands en les solutions de cada semana. realing in the Los que so surfieren perjudicades

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Boletin, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilida; de conservar los números de este Bolletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro des despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

La leyes, ordenes y anuncios que se manden públicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarón à los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Exemo. Se, capitan gononos ocurriros de unitados periodicos. Se

SECCION OFICIAL.

sugaries, to ensuragenou de exac

Agenos delos predios que haran PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte sin novedad en su imopones a por algunas. bulaz estas jo

De igual beneficio distrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenisimas Sras. Infantas Dona Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia. st que pretenda imponoria, y menores

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad .- Circular.

Hallandose vacante la Subdelegacion de Veterinaria del partido de Santa María de Nieva por renuncia de D. Andrés Vidal que la desempeñaba y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nembrar á D. Victor Escudero, Veterinario de Rapariegos para que la desempeñe interinamente.

Segovia 27 de Junio de 1879. Olasvioson Brobustin El Gobernador.

est a reciono Domingo Solano.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

comment of LEVicogen of comment

nt ab ashmining and (Continuacion.)

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, Presentandolos inmediatamente à la

Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anuaciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores, y si dentro de seis meses habiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos, de conservacion y derecho de salvamento cuvo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderà este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abouo de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrà lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su saivamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio, público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y traspectados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno à donde vinièren à parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumerjidos en los cauces públicos siguen perteneciendo à sus dueños, pero si en el termino de un año no los extrajesen, serán de las personas que veriquen la extraccion, prévio el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumerjidos ofreciesen obstáculo à las corrientes ó à la viavilidad, se concederá por la Antoridad un término prudente à los dueños, trascurrido el cual sin sin que hagan uso de su derecho, se procederà à la extracción como de cosa abandonada.

aguis de propiedad particular solicitarà del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase concederá el permiso la Autoridad local, prévia fianza de daños y perjuicios. Deformadely masgacid

CAPÍTULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Les dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estancadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento à la Autoridad local. La Administracion podrà, sin embargo, prévio expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas à su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegacion ó flotacion de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones. servicus highes on set

Art. 55. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Ministro de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre à lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorizacion general para que los duenos de los prédios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se sijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que ndonada. El dueño de objetos sumerjidos en Art. 55. Cuando las obras proyec-

tadas sean de aiguna consideracion, el Ministro de Fomento, à solicitud de los que las promuevan, podrán obligar à costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad, la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que ca la uno represente y que aparezca cumplida y facultalivamente justificada, la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

orilding construct collaborates non-

Art. 56. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, el Alcalde podra acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la. inteligencia de que habran de indemnizarse despues las pérdidos y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemuización correrá respectivamente à cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun à quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion à las pres--/ cripciones del reglamento.

Art. 57. Les obras de interés ger leral, provincial é local necesarias p ara defender las poblaciones, territorios. vias ó establecimientos públicos y para conservar encabzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearan por la Administración. segun lo prescrito en la ley general de Obras públicas. 9 4020 115 41 9b 200

El examen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habra de autorizar la ejecucion de las mismas, prévios los

mento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrà que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

Art. 59. Tambien dispondrà el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPITULO VII.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó

que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos. prévia la correspondiente autorizacion, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectue en comun, el Ministro de Fomento podrà obligar à todos los propietarios à que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que estè conforme la mayoria, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno seneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna o terreno pantanoso ó encharcadizo. procede forzosamente su desecacion ó saneamientos. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolucion, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare à ejecutar la desecacion,
el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que
se ofreciese à llevarla á cabo, prévia la
aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de
propiedad de quien hubiese realizado
la desecacion ó saneamiento, abonando
únicamente à los antiguos dueños la
suma correspondiente à la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los duenos de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar
la desecación, y no haya particular ó
empresa que se ofrezca á llevarla á
cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto
se consignen en sus respectivos presu-

puestos, y en cada caso con arreglo á ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en el se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose à desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedarà dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidera con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, cantanos
ó encharcamientos pertenecientes al
Botado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas à las autorizaciones de
estudios y derechos de los que las
obtengan, declaracion de utilidad
pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones
y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de
aguas públicas son aplicables á las
autorizaciones ntorgadas á Empresas
particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio
de las condiciones especiales que en
cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

shusu sanshiqza oivong agradus.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen productos de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á rebir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio riegos.

inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrà hacerlo à su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si lo acomodase, renunciado entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho à hacer dentro de él, ribazos, malecones, ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizar, las ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin grayar la servidumbre del prèdio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegental, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño à tercero, podrán este exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes à los que sólo eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embaranzando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemoizacion de daños será à cargo del causante.

CAPITULO IX.

De las servidumbres legales.

Seccion primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para
la conduccion de aguas destinadas à
algun servicio público que no exija
la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar
la servidumbre en las obras de cargo
del Estado, y al Gobernador de la
provincia en las provinciales y municipales, con arreglo à los trámites que
prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cáuces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables otorgarà el permiso el Gobierno.

la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.° Establecimiento ó aumento deriegos.

2.º Establecimiento de baños y fábricas.

.0781 sb 664

3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las
servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo
que se intente imponer, con audiencia
de los dueños de los prédios que hayan
de sufrir el gravamen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en
cuanto á estas ó al Estado afecte la
resolucion.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1. Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objetos de intéres privado.

2.º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justicacion documentada de su existencia, podrà suspenderse el curso del expediente administrativo, miéntras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitirá y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderà reservado el ejercicio de la via contenciosa á las personas à quienes el grávamen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederà en la tramitacion de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de intéres privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre ferzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruira el oportuno expediente para obligar al del prédio à avenirse al nuevo gravamen, prévia indemnizacion, si se le ocupare mayor zono de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadio que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados à dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, à no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzesa de acueducto se constituirà:

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes. a count oun coulding to

2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó à juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar à otras ó absorber sustancias nocivas, o causar danos à obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme. A sol . omilis work

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duracion exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonarà préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente à la duracion del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además serà de cargo del dueño del prédio dominante el reponer -las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonarà el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, prévia deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que, haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservacion y limpia. Al efecto se le autorizara para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el deposito de manteriales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, o fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administracion podrau compelerle á eje-

cutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus margenes segun la cantidad de agua que habra de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

6 Art. 93. Si el acueducto atravesare vias públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion à construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hobiese de atravesar otros acueductos, se procederà de mode que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

- Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad pára que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos tràmites que. para su establecimiento.

Art. 95, El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna del cultivo en las mismas margenes, y las raice que penetren en ellas podràn ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarle, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparacion será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio. moonoo na sang

Art. 97. El dueño del prédio sirviente podrà construir sobre el acueducto puentes para pasar de una à otra parte del prédio, pero lo harà con la solidez necesaria y de manera que no se amengueu las dismensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua on ement y obresut ob-

Art. 98. En toda acequia é acueducto, el agua, el càuce, los cajeros y las margenes, serán considerades como parte integrante de la heredad o edificio à que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podra, sino en los casos de los altículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó actieducto ajeno, ni derivar agua, ni ni de fos de sus imargenes, mi utilizar | el ni noq sbihaque noissollitas aprovecharse de los productos de ella,

la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesase una acequia ó acueductos, ó por cuyos linderos corriese, alegar decho de posesion al aprovechamiento de su càuce ni màrgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho, Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se sijarà segun el artículo 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenicientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y margenes lo prescrito en la Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concersion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoria, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se

extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos à la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del ducho de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario à ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueaucto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y veneimiento del plazo, el dueno de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderà respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policia urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

tales entregus en 12 de Marzo,

29 de Boylembre del 76, en

mus importanté, cuanto que mién odinov enp ;ooib_a (Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Eugenio Hueso y Barreda contra la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia, que desestimó la instancia del interesado, en la qué reclamaba abono de 1,992 pesetas 50 céntimos en concepto de dietas como comisionado por el Ayuntamiento ... de San Salvador de Cantamuga para la recaudacion de las cuotas que por razon del repartimiento municipal debian algunos contribuyentes de los pueblos inmediatos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, provincia de Palencia, con fecha 17 de Julio de 1875 comisionó a Don Eugenio Hueso y Barreda con las dietas de 10 rs. diarios para que recaudase las cuotas que por razon del repartimiento para cubrir al presupuesto municipal debian algunos contribuyentes vecinos de los pueblos inmediatos.

En 21 de Setiembre de 1877 solicitó este interesado el abono de 1.992 pesetas 50 céntimos á que decia ascender sus dietas: pero desestimada esta instancia por el Ayuntamiento, recurrió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolvió que, mediante no presentar el interesado documento alguno que probase el tiempo que invirtió en verificar la cobranza ó desempeñar la comision de apremio de que estuvo encargado para poder fijar la cantidad á que ascendieran sus dietas, se hacia necesario que acreditase los diasempleados en cada pueblo en la recauda-, cion, sin cuya indispensable justificacion no podia hacérsele el abono pretendido, una vez que el Ayuntamiento en su informe tenia manisestado que Hueso soló empleó un dia en el desempeño de su cometido., i diretorase la roq

De esta resolucion apeló el interesado para ante el Ministerio, manifestando que las entregas de fondos hechas en 12 de Octubre, 5 y 29 de Noviembre de 1876, así como los recibos que aun conserva en su poder y los que cobró en el pueblo de Lores en 11 de Setiembre de 1877, probaban plenamen-

le haber desempeñado el cargo; añade que no sué comisionado de apremio, como se supone, sino dependiente del Ayuntamiento encargado de un servicio especial; y que ona vez acreditado por su nombramiente y por las entregas hechas haber desempeñado el cargo que se le confiriera, tenia derecho al percibo de la retribucion señalada, y que al Aguntamiento correspondia presentar la prueba de haberle relevado; concluyendo con solicitar le seau abonadas las -dietas devengadas désde el 19 de Julio de 1875 hasta el 25 de Marzo de 1876 en que hizo la última entrega de fondos.

Reclamados por ese Ministerio en 11 de junio al Gobernador de la provincia copia certificada del acta de la sesion de 17 de Julio de 1875 y otros documentos, y en 11 de Octubre de 1873 el informe de la Comision provincial, que no habia sido oida ántes de dictar el Gohernador su fallo, se ha pasado el expediente con tales datos á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Marzo último.

Al proceder à su examen no ha podido menos de extrañar la falta de exactitud que se advierte en las diversas certificaciones de las actas de las sesiones del 17 de Julio de 1875 y 20 de Seliembre de 1877, pues en vez de la entera conformidad que en las copias de cada una de ellas debiera existir se notan, ó equivocaciones, materiales que á veces hacen ininteligible el sentido, o cambios de locucion para expresar un mismo concepto, ó adiciones y supresiones de periodos completos; y aunque esta circunstancia y la desacertada inteligencia que dió el Ayuntamiento al art. 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 constituyen una dificultad para determinar si el interesado tuvo el caracter de comisionado ejecutor, ó bien el de recaudador con cierta asignacion, los términos en que se hella concebido el acuerdo del Agantamiento, fecha 17 de Julio de 75, desvanecen en ciertomodo la duda, puesto que, segun resulta del certificado expedido por el Secretario de la corporación en 9 de Abril de 1878, folio 20 del expediente, al pedir este à los Alcaldes de los pueblos que auxiliaron al recandador añadia sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado municipal sin género de consideracion, lo cual prueba elaramente que hasta entonces no se ll certificacion expedida por la Se-

habia acordado proceder ejecutivamente, y por lo tanto mal podia considerarse á Hueso como comisionado ejecutor. Además el hecho mismo de asignarle en la citada sesion las dietas de 2 pesetas 50 céntimos hasta tanto que por completo fuesen satisfechas por los contribuyentes de cada pueblo sus cnotas, es otra prueba de que tenia el carácter de recaudador, pues sabido es que, con arreglo al articulo 6.º de la instruccion de 7 de de Diciembre de 1869, los ejecutores de apremio no pueden tener otra retribucion que el importe de los recargos establecidos en aquella Así, pues, ó hay que reconocer que el Ayuntamiento, en uso de la facultad que les concedia el artículo 119 de la ley de 20 de Agosto de 1870 nombró á Hueso recaudador mediante cierta retribucion, con mas ó ménos acierto señalada, ó habrá de convenirse en que, si le dió el carácter de ejecutor para proceder por la via de apremio, saltó abiertamente á lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la instruccion citada, dado que no cabia asignarle otro premio que el de los recargos establecidos en la misma instruccion, pues por lo demás argüiria un desconocimiento completo de la ley por parte del Ayuntamiento al conferir simultaneamente à Hueso, como parece deducirse de los informes de dicha corporacion y del acta de 20 de Setiembre de 1877, las funciones de recaudador y de ejecutor con señalamiento de dietas no autorizadas, y sin proveerie del despacho que en este último concepto necesitaba.

Si las consideraciones expuestas hacen ver cierta anomalia en el nombramiento hecho á favor de Hueso, y si cualquiera que sea la irregularidad de que adolezca tiene este derecho á que se le abone la retribucion miéntras ejerció el cargo, no por eso puede hoy estimarse su recorso. Para justificar su reclamacion no presenta documento alguno, y claro es que sin saber la fecha en que cesó so cometido no es posible conocer los haberes devengados. Sostiene que al Ayuntamiento toca presentar la prueba de haberle relavado; pero además de que en todo caso es al reclamante à quien incumbe aducir los datos y justificantes conducentes a patentizar su derecho, en la ocasion presente le es muy fácil prácticarlo al interesado; pues debiendo tener en su poder los resguardos ó recibos de las entregas ó fondos que habiese hecho, con presentar el último se tendria una prueba completa del dia en que terminó la recaudacion; lo cual es tanto 6 más importante, cuanto que miéntras el interesado dice; que verificó tales entregas en 12 de Marzo, 5 y 29 de Noviembre del 76, en la

cretaria del Ayuntamiento con relacion á los libros de intervencion y contabilidad de 1875 se dice no consta entregada partida alguna, haciendo caso omiso de lo que se resiere al año de 1876, que es el en que se indica verificadas las entregas.

Por lo demás, si el intedesado no desplegó en el ejercicio de su cargo la diligencia necesaria; si no cumplió como recaudador los deberes impuestos en la referida instruccion de Diciembre de 1869; si existen por su causa algunas cuotas sin cobrar; ó bien, finalmente, dispuso de los fondos municipales, como se expresa en una de les certificaciones del acta de la sesion de 27 de Setiembre de 1877, folio 8, seria este motivo para que el Ayontamiento le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la repetida instruccion y el 150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870;

Opina, en resúmen, la Seccion: 1.º Que no puede estimarse el recurso del interesado interin no presente las pruebas conducentes para acreditarel derecho al abono de los haberes que devengase miéntras desempeño el cargo para que sué nombrado por el Ayuntamiento en 1875. de miento en 2011

2.º Que si el recaudador Hueso Barreda no cumplió las obligaciones de su cargo, ó no rindió cuentas, ó dispuso de los fondos, procede que el Ayuntaminto le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo al art. 150 de la ley municipal y á los 50 y 51 de la ins. truccion de Diciembre de 1869.

3 ° Que se aperciba severamonte al Secretario del Ayuntamiento para que en lo sucesivo en las certificaciones que expida con referencia á los libros y documentos del Archivo municipal trascriba el texto literal de lo que de ellos resulte.»

Y habiéndose conformadoS. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. mucho: años. Madrid 28 de Mayo de 1879.

SILVELA. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Don Nicanor Sanchez Sanz, Procurador del Juzgado y Agente de negocios de los de Segovia, Plaza Huertos nùmero. 1.º

Se encarga como viene ejecutándolo hace muchos años, de la representacion de Corporaciones municipales, Benéficas y de Instruccion pública, así como de la formacion de amilleramientos de la riqueza, repartimientos de la contribucion territorial, mátriculas de subsidio industrial, repartos de consumos, cuentas municipales y de los Pósitos.

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOLA COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS. DIRECCION GENERAL

Madrid.—Calle de Olózaga, 1 (Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de El Fénix Español y la Union, estas dos compañias funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo; bajo la denominacion arriba expre-

El Representante Subdirector en esta provincia, D. MANUEL DEME-TRIO RODRIGUEZ, calle de Carretas número 14. ogoromest olomentomesto

Las dos mas antiguas é importantes Compañias de Seguros à prima fija de España la Union y el Fenix Español acaban de acordar la reunion de suscarteras desde 1.º del próximo Julio bajo una sola Administracion con el

nombre de las dos. Este hecho no es indiferente para el público, que tanto necesita en nuestro siglo de estas utilisimas instituciones especialmente la propiedad inmueble, la industria y el comercio. pues van á contar desde ahora con los servicios (à las mismas primas) de una Compañía no menos fuerte que la mayoria de las mas potables del extrangero. en la ashidas de la cabenta

Los ya asegurados ganan mas en ello, porque en vez de la garantia individual, van a tener la de las dos Compañias reunidas, es decir, mayor enjoital, mayores reservas y mayor cartera. 1951 - 970 191 6 Besson 9110 94

Por último, los Accionistas ganan. tambien por la supresion de la competencia y la reduccion de los gastos generales de modo que sus titulos, estando ya á salvo de dividendos pasivos, por las fuertes reservas, serán pronto uno de los mejores valores de nuestro mercado. 118 .118 .114.

Los representantes en las provincias de la Compañia reunida son por reglageneral, los que lo eran de ellas antes de la fusion suo en f el malaroquerro

MANUAL DE LOS NIÑOS ó enseñanza práctica de lectura, por D: Toribio Garcia, reformado por Lezcano y Roldan, senalado de texto paralas escuelas.

SILABARIO PRELIMINAR, por el método del mismo autor, ordenado por Lezcano y Roldan.

Estos dos útiles libritos se venden en esta ciudad en las librerias de Albay Ondere, shotsen is nementable settly

Advertencia á los Maestros y Maestras. Se llama la atencion del profesorado en esta provincia, que tengan adoptado en sus escuelas el Método de D. Toribio Garcia, espliquen bien en. sus pedidos el autor y editor de ambos libros; porque habiendo otros con parecido título y recomendado su autor su llamado Manual de los niños, pudieran confundirse y el Sr. Roldan no quiere consusiones.

Procedente del deribo del Rancho titulado de Santillana, se venden las maderas del mismo.

Para tratar, en ei referido rancho. darán razon, dan jaihan samonas

Santos del dia.

La Conmemoracion de s. Pablo. ap., y sta., Emiliana vg.

Segovia: Imprenta de Ondero.